

Bogotá, 09/10/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330603621**

Fecha: 09/10/2025

Señor (a) (es)

Empresa Operadora De Transportes L 21 SA

Calle 5 A # 87 C - 40 Sur.

Bogota, D.C.

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 14481

Respetados Señores:

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **14481** de **17/9/2025** expedida por **DIRECCIÓN DE INVESTGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (20 páginas)

Proyectó: Lina Fernanda Espinosa Caicedo.

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 14481 DE 17-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **EMPRESA OPERADORA DE TRANSPORTES L 21 S.A. con NIT.900175204-1**"*

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

SEGUNDO: Que *"la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³. De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente,

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

RESOLUCIÓN No 14481

DE 17-09-2025

eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹.

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso.

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 14481

DE 17-09-2025

No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 14481

DE 17-09-2025

informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la **EMPRESA OPERADORA DE TRANSPORTES L 21 S.A. con NIT.900175204-1** (en adelante la Investigada).

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada. **(i)** Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor sin portar la tarjeta de operación **(ii)** Por presuntamente no gestionar la tarjeta de operación dentro del término establecido por la norma.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que:

10.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor sin portar la tarjeta de operación.

Radicado No. 20235342392922 de 29/09/2023.

Mediante radicado No. 20235342392922 de 29/09/2023, esta superintendencia recibió el informe de infracciones por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015391950 del 23/03/2023, impuesto al vehículo de placa SXU572, vinculado a la **EMPRESA OPERADORA DE TRANSPORTES L 21 S.A. con NIT.900175204-1**, toda vez que se encontró que: *"Transita con la tarjeta de operación vencida*

RESOLUCIÓN No 14481

DE 17-09-2025

desde el día 8 de enero de 2021 (...).”, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que el funcionario de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontró que la empresa **OPERADORA DE TRANSPORTES L 21 S.A. con NIT.900175204-1**, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **EMPRESA OPERADORA DE TRANSPORTES L 21 S.A. con NIT.900175204-1**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar la tarjeta de operación, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que la Ley 336 de 1996, establece que para la prestación del servicio de transporte, se debe contar con los documentos que son necesarios para sustentar la operación de transporte, es por eso por lo que el artículo 26 de la citada Ley señala:

“ARTÍCULO 26.-Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público, tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”

Que la normatividad del sector transporte, define la tarjeta de operación como el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados.

Por ello, la obligación de portar la tarjeta de operación establece la normatividad lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.1.6.9.10. Obligación de portarla. *El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite. Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original”. (Negrita fuera de texto)*

RESOLUCIÓN No 14481

DE 17-09-2025

Que conforme a las normas anteriormente señaladas, se resalta que para la debida prestación del servicio de transporte, es necesario contar con la tarjeta de operación, para que durante la operación del servicio se cuente con esta, de tal forma que se garantice la seguridad de la actividad transportadora.

Así las cosas, el Informe en cuestión cuenta con la idoneidad y es clara la conducta desplegada por la empresa que se investiga, por lo que presuntamente a través del vehículo de placa SXU572 la empresa **EMPRESA OPERADORA DE TRANSPORTES L 21 S.A. con NIT.900175204-1**, prestó el servicio de transporte terrestre sin portar la tarjeta de operación, en esa medida transgrediendo lo establecido en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.10. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

10.2. Por presuntamente no gestionar la renovación de la tarjeta de operación dentro del término establecido por la norma.

Radicado No. 20235342392922 de 29/09/2023.

Mediante radicado No. 20235342392922 de 29/09/2023, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015391950 del 23/03/2023, impuesto al vehículo de placa SXU572, vinculado a la empresa **EMPRESA OPERADORA DE TRANSPORTES L 21 S.A. con NIT.900175204-1**, toda vez que se encontró que: "*Transita con la tarjeta de operación vencida desde el día 8 de enero de 2021 (...).*", de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **EMPRESA OPERADORA DE TRANSPORTES L 21 S.A. con NIT.900175204-1**, prestó el servicio de transporte sin portar la tarjeta de operación; por lo que ante tal escenario, implica concluir que la empresa investigada presuntamente no gestionó la tarjeta de operación para el vehículo de placa SXU572.

Que la normatividad del sector transporte, define la tarjeta de operación como el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados.

Por ello, la obligación de gestionar la tarjeta de operación, ha establecido el Decreto 1079 de 2015, así:

ARTÍCULO 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación. *Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.*

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte

RESOLUCIÓN No 14481

DE 17-09-2025

los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma unilateral, o por cambio de empresa.

Teniendo en cuenta lo recabado en el Informe No. 1015391950 del 23/03/2023, impuesto al vehículo de placa SXU572, vinculado a la empresa **EMPRESA OPERADORA DE TRANSPORTES L 21 S.A. con NIT.900175204-1**, al prestar el servicio de transporte terrestre, sin portar la tarjeta de operación, hace concluir a este Despacho que la empresa no gestionó la renovación de la tarjeta de operación para dicho vehículo, es decir no adelantó el trámite que señala la norma en cuestión para obtener tal documento, y de esta manera desplegar la debida prestación del servicio de transporte terrestre automotor.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO PRIMERO: Que de conformidad con el IUIT No. 1015391950 del 23/03/2023, impuesto al vehículo de placa SXU572, la empresa **EMPRESA OPERADORA DE TRANSPORTES L 21 S.A. con NIT.900175204-1**, presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar la tarjeta de operación.

Que, para esta Entidad, la empresa **EMPRESA OPERADORA DE TRANSPORTES L 21 S.A. con NIT.900175204-1**, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.10. del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

*"**ARTÍCULO 46.-**Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

CARGO SEGUNDO: Que de conformidad con el IUIT No. 1015391950 del 23/03/2023, impuesto al vehículo de placa SXU572, la **EMPRESA OPERADORA DE TRANSPORTES L 21 S.A. con NIT.900175204-1**, no gestionó la renovación de la tarjeta de operación dentro del término establecido por la norma.

Que, para esta Entidad, la **EMPRESA OPERADORA DE TRANSPORTES L 21 S.A. con NIT.900175204-1**, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.9. del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No 14481

DE 17-09-2025

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **EMPRESA OPERADORA DE TRANSPORTES L 21 S.A. con NIT.900175204-1** de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo imputado a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*

RESOLUCIÓN No 14481

DE 17-09-2025

8.Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA OPERADORA DE TRANSPORTES L 21 S.A. con NIT.900175204-1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.10. del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA OPERADORA DE TRANSPORTES L 21 S.A. con NIT.900175204-1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.9. del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA OPERADORA DE TRANSPORTES L 21 S.A. con NIT.900175204-1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 4: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA OPERADORA DE TRANSPORTES L 21 S.A. con NIT.900175204-1**.

ARTÍCULO 5: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 6: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 7: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No 14481

DE 17-09-2025

ARTÍCULO 8: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

EMPRESA OPERADORA DE TRANSPORTES L 21 S.A. con NIT.900175204-1

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico²⁰: doneyv09@gmail.com

Dirección: Calle 5 A # 87 C - 40 Sur

Bogotá, D.C.

Proyecto: Juana Gabriela Garzón Piñeros – Abogada Contratista

Revisó: John Pulido - Profesional Especializado DITTT

¹⁷ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

²⁰ Autoriza notificación electrónica en VIGIA



20235342392922

Asunto: IUIT en formato .pdf No. 1015391950 del
Fecha Rad: 29-09-2023 Radicador: LUZGIL
10:50
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Secretaría Distrital De Movilidad de Bo
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE										1015391950	
1. FECHA Y HORA										REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE	
AÑO		MES		DÍA		HORA				MINUTOS	
2023		01 02 03 04		00 01 02 03 04 05 06 07 08		09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24		00 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10			
DÍA		05 06 07 08		09 10 11 12		13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24		25 26 27 28 29 30 31			
23		09 10 11 12		13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24		25 26 27 28 29 30 31		32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60			
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN										La movilidad es de todos	
Cro. 24 #6, BOCOTÁ - LOS MARTIRES										BOGOTÁ	
3. PLACA (Marque las letras)											
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z											
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z											
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z											
3.1 PLACA (Marque los números)											
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9											
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9											
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9											
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9											
4. EXPEDIDA											
PARTICULAR											
PÚBLICO											
5. CLASE DE SERVICIO											
PARTICULAR											
PÚBLICO											
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)											
Letras										Números	
Nacionalidad											
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR											
7.1 RADIO DE ACCIÓN											
7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal											
COLECTIVO											
INDIVIDUAL											
MIXTO											
7.2. TARJETA DE OPERACIÓN											
132230										CARGA	
8. CLASE DE VEHICULO											
AUTOMOVIL											
BUS											
BUSETA											
CAMPERO											
CAMIONETA											
MOTOS Y SIMILARES											
9. DATOS DEL CONDUCTOR											
9.1 TIPO DE DOCUMENTO											
Cédula ciudadana											
Cédula extranjera											
Documento de identidad											
Libreta tripulante											
NÚMERO										0016885007	
NACIONALIDAD										EDAD	
FREYES										GOMEZ	
DIRECCIÓN Y TELEFONO										CIUDAD Y MUNICIPIO	
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD											
NÚMERO										10021062809	
11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN											
NÚMERO										16885007	
VIGENCIA										CATEGORIA	
D M A										C 1	
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO											
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL										FREYES GOMEZ	
RIT										Número	
O										16885007	
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)											
EMPRESA OPERADORA DE TRANSPORTE L21										C.C. Número	
IX										0000	
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)											
LEY										AÑO	
336										1006	
ARTICULO										LITERAL	
49										G	
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):											
35.1 Modalidades de transporte de operación Nacional										35.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal	
Superintendencia de transporte										Secretaría Distrital de Movilidad	
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)											
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)											
DECISIÓN 467 DE 1999											
ARTICULO										NUMERAL	
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE											
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)											
# 132230 Transita con la tarjeta de operación vencida desde el día 08 de enero del 2021 número de la tarjeta 132230 para operador de transportes L21 sa											
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE											
NOMBRE										APELLIDOS	
Fredy Yovany										Ruge Bonilla	
Placa No.										50303	
Entidad										Secretaría Distrital de Movilidad	
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES											
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE										FIRMA DEL CONDUCTOR	
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO										C.C. No. 0016885007	
FIRMA DEL TESTIGO										C.C. No. 1121902772	



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)

* País: COLOMBIA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Tipo documento: NIT

* Estado: INACTIVA

* Nro. documento: 900175204 1

* Vigilado? ☐ Si ☒ No

* Razón social: EMPRESA OPERADORA DE TRANSPORTES L 21

* Sigla: Operadora L21

E-mail: doneyv09@gmail.com

* Objeto social o actividad: Transporte terrestre automotor especial de pasajeros-
Transporte de particulares

* ¿Autoriza Notificación
Electronica? ☒ Si ☐ No

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico
Principal doneyv09@gmail.com

* Correo Electrónico
Opcional doneyv09@gmail.com

Página web:

* Inscrito Registro
Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Revisor fiscal: ☒ Si ☐ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Inscrito en Bolsa de
Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra
entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC GRUPO 3

* Direccion: [Calle 5 A # 87 C 40 Sur](#)

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EMPRESA OPERADORA DE TRANSPORTES L 21 S A - EN
LIQUIDACION
Nit: 900175204 1 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01741723
Fecha de matrícula: 27 de septiembre de 2007
Último año renovado: 2018
Fecha de renovación: 26 de octubre de 2018

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR
LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL
DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY
1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII DE LA
CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU
MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA
ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO
DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2018.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 90 A # 2 - 40 Sur Int 217
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: doneyv09@gmail.com
Teléfono comercial 1: 2731475
Teléfono comercial 2: 3103388247
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 90 A # 2 - 40 Sur Int
217
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: doneyv09@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 2731475
Teléfono para notificación 2: 3103388247
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones
personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo
establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67
del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0001969 del 27 de agosto de 2007 de Notaría 46 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de septiembre de 2007, con el No. 01160817 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada EMPRESA OPERADORA DE TRANSPORTES L 21 S A.

DISOLUCIÓN

La persona jurídica quedó disuelta y en estado de liquidación, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, mediante inscripción No. 03235198 del libro IX, de 23 de abril de 2025.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Que mediante Inscripción No. 02077281 de fecha 31 de marzo de 2016 del libro IX, se registró el Acto Administrativo No. 216 de fecha 20 de noviembre de 2015 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor especial.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal: 1) La creación, operación, administración de terminales de transporte, estaciones de servicio automotriz, talleres de mantenimiento, mecánica, latonería y pintura; paraderos, parqueaderos para vehículos de servicio público o particular cualquiera sea su modalidad. 2) La creación, prestación, operación, administración y mantenimiento de sistemas de servicio público del transporte terrestre automotor en los distintos niveles y modalidades, masivo y/o colectivo, flexible e individual de pasajeros y transporte público especial a nivel: Metropolitano, distrital, municipal, intermunicipal, nacional e internacional, diseñando y proyectando los mecanismos idóneos y adecuados para servir las rutas autorizadas, mediante concurso o a través de permisos o concedidas mediante licitación o mediante contratos de concesión, operando los vehículos de acuerdo con la capacidad transportadora que se requiere para cumplir la prestación del servicio autorizado; garantizándole al ciudadano formas alternativas de transporte para su movilización. 3) La presentación de propuestas participando en licitaciones o concursos públicos o privados, en concursos de mérito, en forma individual o en consorcio, unión temporal, sociedad o cualquier otra modalidad, para la operación de sistemas de transporte masivo y/ o colectivo de pasajeros promoviendo, asistiendo técnicamente y financiando las entidades antes mencionadas. 4) La realización de todas las operaciones conexas o complementarias y necesarias para la prestación de transporte masivo y/ o colectivo de pasajeros y transporte especial, tales como la creación de bonos o papeles negociables para captación de capital de trabajo. La prestación del servicio público de transporte de pasajeros colectivo, masivo o individual, bien sea a nivel nacional, departamental o municipal y realizar la operación del servicio de transporte público urbano de pasajeros en Bogotá, en una o varias zonas de la licitación SITP, utilizando para este fin cualquier esquema de participación o asociación que permita la Ley colombiana desarrollar todas las actividades conexas a la actividad de transporte, tales como servicios de estación, mantenimiento en cualquier nivel, servicios

complementarios demás. La empresa podrá prestar y obtener habilitación o concesión para participar en el sistema de transporte bajo cualquiera de sus modalidades previstos en la Ley 336 de 1996 y reglamentado en los Decretos 170,; 171, 172, 173, 174, 175 del 05 de febrero de 2001 o de cualquier norma que lo sustituya o complemente. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá realizar: A) La importación o exportación, compra, venta de: Equipos, vehículos de transporte, maquinaria, repuestos, materias primas, insumos, chasis, autopartes; el montaje de talleres de mantenimiento, B) La construcción de obras civiles, terminales, estaciones de servicio, vías, paraderos, etc. ., así como la prestación del servicio de aseo y mantenimiento de los mismos ya sean propios o de terceros, C) El servicio de recaudo y administración de dineros provenientes de las actividades relacionadas con el objeto social. D) La celebración de contratos de concesión, fiducias, servicios, consultorías y otras, necesarias para el desarrollo social, E) La celebración y ejecución de contratos civiles, comerciales o administrativos con personas naturales o jurídicas, sean estas de derecho público o privado, conveniente para el logro de los fines sociales, F) Podrá además para el cabal cumplimiento de las actividades que constituyen el objeto social de la sociedad, celebrar y ejecutar en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los actos, contratos y operaciones comerciales, industriales y financieras sobre bienes muebles o inmuebles que sean convenientes o necesarios al logro de los fines que persigue, o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades o las de aquellas empresas o sociedades en que tenga interés, o que de manera directa se relacionen con el objeto social según se determina en el presente artículo tales como: Adquirir o enajenar bienes muebles o inmuebles e hipotecarlos o pignorarlos según sea el caso; aceptar, descontar, endosar, protestar y en general negociar toda clase de efectos de comercio o formar, organizar y financiar sociedades y empresas que tengan objeto igual al de esta sociedad, o que negocien en ramos que faciliten el cumplimiento del objetivo principal de esta, G) Crear y/ o contratar la infraestructura necesaria tanto física como jurídica para el bienestar social de los socios activos y empleados de la empresa (salud, educación, capacitación, recreación, vivienda, etc. 1. La prestación de servicios de transporte público de pasajeros en la modalidad de alimentador de sistemas de transporte masivo, pudiendo participar como socia o accionista en sociedades, uniones temporales o consorcios que presenten ofertas o propuestas para participar en licitaciones públicas o concursos de mérito. 2. La participación en licitaciones públicas, o concursos de méritos, presentando propuestas, ofertas, suscribiendo y ejecutando contratos de concesión y todos los contratos accesorios y complementarios. 3. Ejecutar todos los actos operaciones, negociaciones o contratos relacionados con la prestación de servicios de transporte público de pasajeros. 4. La participación en consorcios, uniones temporales, sociedades u otras entidades cuyo objeto sea la prestación de servicio público de pasajeros a nivel urbano, del servicio terrestre automotor urbano masivo de pasajeros, así como la prestación de otros servicios públicos de transporte terrestre automotor. 5. El servicio de recaudo y administración de dineros provenientes de las actividades relacionadas con el objeto social. 6. En desarrollo de su objeto, la sociedad podrá ejecutar los negocios convenientes o útiles para el cumplimiento de su objeto social principal; en consecuencia siempre que se haga con el propósito de desarrollar su objeto social y que este permitido por la Ley la sociedad podrá: A. Adquirir, enajenar, gravar, administrar, recibir o dar en arrendamiento o a cualquier otro título toda clase de bienes muebles e inmuebles, corporales o

incorporables; B. Intervenir como acreedora o como deudora, en caso de operaciones de crédito dando o recibiendo las garantías del caso cuando haya lugar a ellas; C. Girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar en general, títulos valores o cualquier otra clase de créditos. D. En la medida que lo permita la Ley formar parte de otras sociedades, consorcios, uniones temporales que se propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias de la empresa social, o que sean de conveniencia general para los accionistas, o absorber tales empresas; E. Celebrar contratos de cuentas en participación, sea como participe activa o como participe inactiva; F. En la medida que lo permita la Ley, transformarse en otro tipo legal de sociedad o fusionarse con otra y otras sociedades. G. Transigir, conciliar, desistir y apelar decisiones de árbitros o de amigables compondores en las cuestiones en que tenga interés frente a terceros a los accionistas mismos, o a sus administradores y trabajadores; H. Realizar operaciones de tesorería incluyendo las inversiones temporales en títulos valores de renta fija o variables; I. Adoptar los reglamentos que contengan los términos y condiciones bajo los cuales prestara sus servicios, los cuales obligaran a quienes utilicen el respectivo servicio; J. Celebrar y ejecutar todo tipo de actos o contratos con entidades públicas o privadas, típicos o atípicos, incluyendo contratos de licencia, contrato de arriendo financiero, contratos de asistencia técnica o de servicios técnicos, y en general, todos los actos y contratos preparatorios, complementarios o accesorios de todos los anteriores, los que se perfeccionan con la existencia y el funcionamiento de la sociedad y las demás que sean conducentes al buen logro de los fines sociales. La sociedad no podrá garantizar obligaciones de terceros; K. En desarrollo del mismo podrá la sociedad ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el objeto del mencionado, tales como: Formar parte de otras sociedades anónimas, de responsabilidad limitada, o de economía mixta.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$150.000.000,00
No. de acciones : 7.500,00
Valor nominal : \$20.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$150.000.000,00
No. de acciones : 7.500,00
Valor nominal : \$20.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$134.780.000,00
No. de acciones : 6.739,00
Valor nominal : \$20.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un gerente y/ o representante legal, con un suplente que reemplazara al principal, en sus faltas accidentales,

temporales o absolutas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Tanto el Gerente Principal, como el suplente, serán elegidos por la Junta Directiva para periodos de un (1) año, sin perjuicio de que la misma Junta pueda removerlos libremente en cualquier tiempo. El gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial. Las siguientes 1) Representar a la sociedad ante los accionista. Ante terceros y ante toda clase de autoridades de orden administrativo y jurisdiccional. 2) Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. 3) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 4) Presentar a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. 5) Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la Junta Directiva. 6) Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. 7) Convocar la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal de la sociedad. 8) Convocar la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. 9) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General o la Junta Directiva y en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la Asamblea o Junta Directiva según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. 10) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. sin num del 9 de febrero de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de febrero de 2020 con el No. 02554658 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Alfonso Piñeros Ahida Yaneth	C.C. No. 000000023622172
Suplente Gerente	Del Herrera Martinez Dario Polidoro	C.C. No. 000000017193965

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Gonzalez Aldana Geove	C.C. No. 000000018934310
Segundo Renglon	Ladino Paez Jose Gabriel	C.C. No. 000000018387726
Tercer Renglon	Mejia Sanchez Clemente	C.C. No. 000000080425573
Cuarto Renglon	Martinez Ramirez Ana Deicy	C.C. No. 000000052976576
Quinto Renglon	Velasquez Gamez Rolan	C.C. No. 000000079800375
Sexto Renglon	Murillo Doris Patricia	C.C. No. 000000051748810
Septimo Renglon	Herreño Traslaviña Luis Alberto	C.C. No. 000000005792208

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Otalora Olave Manuel Alberto	C.C. No. 000000079759984
Segundo Renglon	Rojas Bonilla John Fredy	C.C. No. 000001032392139
Tercer Renglon	Franco Gil Edwin	C.C. No. 000000002956635

Mediante Acta No. 19 del 22 de junio de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de julio de 2017 con el No. 02241894 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Gonzalez Aldana Geove	C.C. No. 000000018934310
Segundo Renglon	Ladino Paez Jose Gabriel	C.C. No. 000000018387726
Tercer Renglon	Mejia Sanchez Clemente	C.C. No. 000000080425573
Cuarto Renglon	Martinez Ramirez Ana Deicy	C.C. No. 000000052976576
Quinto Renglon	Velasquez Gamez Rolan	C.C. No. 000000079800375
Sexto Renglon	Murillo Doris Patricia	C.C. No. 000000051748810
Septimo Renglon	Herreño Traslaviña Luis Alberto	C.C. No. 000000005792208

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Otalora Olave Manuel Alberto	C.C. No. 000000079759984
Segundo Renglon	Rojas Bonilla John	C.C. No. 000001032392139

Fredy

Tercer Renglon

Franco Gil Edwin

C.C. No. 000000002956635

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 15 del 13 de marzo de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de mayo de 2015 con el No. 01936576 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Lotero Parga Cristobal	C.C. No. 000000079539266 T.P. No. 71009-t

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 4354 del 13 de julio de 2010 de la Notaría 53 de Bogotá D.C.	01400426 del 22 de julio de 2010 del Libro IX

CERTIFICAS ESPECIALES

Que mediante Inscripción No. 02104181 de fecha 16 de mayo de 2016 del libro IX, se registró el Acto Administrativo No. 279 de fecha 24 de septiembre de 2009 expedido por la Secretaria Distrital de Movilidad, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte colectivo.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 14 de agosto de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 30 de abril de 2025. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.